

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, Sancionan con fuerza de ley

DE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PRESERVACION Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN INTERNET

ARTÍCULO 1: Objeto

ESTABLECESE, por la presente, los presupuestos mínimos para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se haya divulgado por internet a través de páginas web, desde el año 2015 hasta la fecha de publicación de esta ley, y la que se divulgue por ese medio, con posterioridad sin límite temporal, garantizando su accesibilidad, disponibilidad y consulta pública, todo conforme los alcances y modalidades que se establecen en la presente.

ARTICULO 2º: Complementariedad

ESTA ley es complementaria de los derechos y garantías reconocidos en la ley 27.275, sin derogar, modificar o sustituir artículo alguno de aquella.

ARTICULO 3º: Terminología

A los fines de la presente ley, entiéndase el alcance de la terminología empleada que se describe a continuación de la siguiente forma:

1) Información inaccesible: Se considera información inaccesible a todo dato en cualquier tipo de formato de información, que ya no existe en el servidor que la alojaba, o cuyo servidor que la alojaba ya no existe; o cuyos contenidos han sido suprimidos, modificados o actualizados por cualquier causa; o que existía una remisión a través de un hipervínculo cuyo destino ya no existe o es inaccesible; y cualquier otro caso en que el

ciudadano al intentar consultar la información reciba un mensaje de error consistente en que la información no está disponible.

2) Sujetos Obligados: todas aquellas personas humanas y jurídicas que se enumeran como sujetos obligados por la ley 27.275. Quedan comprendidos, también, todo otro organismo público que utilice páginas de internet que puedan ser accesibles fuera del ámbito de su jurisdicción, personas jurídicas estatales y no estatales que ejercen funciones delegadas o que reciben fondos públicos.

3) Enlaces oficiales: aquellos hipervínculos que se utilizan en una página web del sujeto obligado y que remite al mismo o a distinto sujeto obligado.

4) Enlaces oficiales internos: aquellos hipervínculos que llevan a diferentes páginas de un mismo sitio web.

5) Enlaces no oficiales: aquellos hipervínculos creados por terceros ajenos al sujeto obligado, que remitirían a una página perteneciente al sujeto obligado.

ARTÍCULO 4° : Obligación de mantener información histórica:

ES DEBER de los sujetos obligados enumerados en el artículo 3 de esta ley, mantener accesible y preservar en sus páginas web la información histórica publicada, incorporada y difundida en todos los enlaces que administren.

Debiendo agregar la leyenda o indicación "contenido histórico y no vigente" o leyenda similar con la aclaración más apropiada para el tipo de sitio web que se trate sobre su vigencia o período de vigencia.

ARTICULO 5°: Reporte ciudadano:

CULQUIER persona humana, sin necesidad de acreditar interés, podrá denunciar, ante la autoridad de aplicación y los sujetos obligados, la situación sobre enlaces oficiales rotos o información no encontrada en las páginas de los sujetos obligados, señalando:

1) cuál es la información que busca,

2) cuál es el enlace que considera que no está operativo,

3) cuál es el sitio de origen del enlace oficial.

Se presume la responsabilidad del sujeto obligado si se trata de enlaces oficiales internos.

Los sitios web de sujetos obligados deberán contar con una sección sencilla, gratuita, para permitir al ciudadano efectuar el reporte, y una dirección de email para efectuar el reporte ciudadano.

El reporte se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita, los enlaces oficiales afectados y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible o ha sido corregida.

ARTICULO 6° Reporte de enlaces no oficiales:

CUALQUIER persona humana, sin necesidad de acreditar interés, podrá denunciar ante la autoridad de aplicación, la existencia de enlaces no oficiales rotos o información no encontrada en las páginas de los sujetos no obligados, señalando cuál es la información que busca, cuál es el enlace que considera que no está operativo.

El titular o responsable del enlace no oficial, podrá reportar la situación por medio del procedimiento del art. 5 de la presente ley.

ARTICULO 7° : Deber de respuesta

EL Sujeto obligado debe dar respuesta, en un plazo de quince (15) días hábiles, prorrogable por otros quince (15) días hábiles, a los requerimientos efectuados por los ciudadanos conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente ley. La denegatoria o el silencio, habilita la promoción de la acción prevista en el artículo 14 de la ley 27.275.

El Sujeto obligado será responsable personalmente con su patrimonio por el pago de las costas judiciales, que se generen por acciones judiciales, iniciadas por las personas

humanas con motivo de su negativa o silencio a dar respuesta de los reclamos formulados en los términos del artículo 4° de la presente ley.

Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad funcional que corresponda al sujeto obligado por el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 8° : Autoridad de Aplicación

INSTRÚYASE a la Agencia de Acceso a la Información Pública como autoridad de aplicación de la presente ley.

Quedando expresamente facultada para dictar las resoluciones necesarias para:

- 1) La implementación de canales de comunicación para recibir denuncias de enlaces oficiales e información inaccesible;
- 2) La confección de un registro público de sitios web, enlaces oficiales, enlaces oficiales internos, y procedimientos de acceso a los mismos.
- 3) Establecer criterios técnicos y administrativos para la preservación segura de los sitios web y enlaces oficiales.

ARTICULO 9°: Adecuación operativa

LA autoridad de aplicación requerirá a los sujetos obligados la modificación y adecuación de sus sistemas de atención al público a la presente ley, que permita la implementación de canales de comunicación para recibir denuncias de los ciudadanos, sobre la preservación y existencia de enlaces oficiales e información inaccesible.

ARTICULO 10°: Invitación a adherir

INVITASE a las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherirse a la presente ley, para coordinar la centralización de toda la información pública respectiva en único registro nacional para facilitar el acceso a la información pública de todos los argentinos y argentinas.

ARTICULO 11°: De forma.

Juan Fernando Brügge

Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley, tiene por objeto principal preservar la memoria digital de la información pública almacenada en sitios web oficiales de divulgación, para asegurar el derecho de acceso a la misma que tienen todos los habitantes de la República Argentina.

En tal sentido, un reciente estudio llevado adelante por el Pew Research Center (Washington DC, Estados Unidos de Norteamérica, https://www.pewresearch.org/wpcontent/uploads/sites/20/2024/05/pl_2024.05.17_link-rot_report.pdf), señala en su reporte del 17 de mayo de 2024 que en los últimos 10 años ha desaparecido un 38% de la información online. El reporte puntualiza que de 500.000 sitios de gobierno oficiales a nivel federal, estatal, local, en los Estados Unidos de Norteamérica, detectó que un 21% de las páginas oficiales de gobierno tenían un enlace roto.

Un estudio similar de la Universidad de Harvard detectó que, en las revistas jurídicas, cerca de la mitad de los links a opiniones de la Corte Suprema no funcionaban.

Entendemos que este fenómeno de olvido y abandono digital de sitios públicos con información pública afecta seriamente derechos esenciales de los argentinos, toda vez, que el derecho de acceso a la información pública es un pilar fundamental de una sociedad democrática y transparente; ya que, permite a los ciudadanos ejercer un control efectivo sobre las acciones del Estado y sus instituciones, promueve la rendición de cuentas y fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones. Sin embargo, este derecho puede verse seriamente afectado si la información disponible en internet se vuelve inaccesible debido a enlaces rotos, verificación de errores 404 (entendido como el error de acceso que se produce y figura como tal, cuando alguien accede a una URL que no existe en su sitio, ya sea porque la ha introducido incorrectamente en el navegador o porque la URL a la que lleva un enlace no es la correcta), o, a la reestructuración de las plataformas digitales.

La información histórica contenida en las páginas web de los organismos públicos es un valioso recurso para la investigación, la educación y la toma de decisiones informadas. La preservación de esta información, incluso cuando ya no esté vigente, permite a los ciudadanos y a los investigadores acceder a datos históricos que pueden ser relevantes para entender el contexto de decisiones pasadas y evaluar la evolución de las políticas públicas.

Para que el derecho de acceso a la información sea efectivo, es fundamental que los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos sencillos y accesibles para denunciar problemas de accesibilidad, como enlaces rotos o información no encontrada. Por ello, el presente proyecto de ley establece un procedimiento claro y eficiente para que los ciudadanos puedan notificar a la Agencia de Acceso a la Información Pública sobre estos problemas, garantizando una respuesta oportuna y adecuada por parte del Estado.

En las actuales sociedades del conocimiento y de la comunicación, la accesibilidad continua a la información pública fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, elementos esenciales para el buen gobierno y la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

Al asegurar que la información pública, tanto actual como histórica, esté siempre disponible y accesible, se fomenta un entorno en el que los ciudadanos pueden evaluar y cuestionar las acciones del Estado de manera informada y fundamentada, como proponer medidas, acciones o proyectos en beneficios de todos.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 13 que *"toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*

Para el logro del objetivo perseguido, el proyecto de ley incluye a una amplia gama de sujetos obligados, desde organismos de la administración pública hasta empresas privadas que reciben fondos públicos. Esta inclusión garantiza que la normativa

tenga un alcance amplio y efectivo, cubriendo todas las áreas en las que la información pública deba ser accesible.

Esta problemática de links rotos genera un verdadero trastorno para los ciudadanos, ya que los trámites que se realizaban ante una determinada repartición, por actualización en la página web, o por cambios en los ministerios y secretarías que se unifican o separan, "arrastran" los enlaces a los formularios y trámites, que terminan por desaparecer. Por ejemplo hemos detectado que links a instructivos de trámites del Registro Civil y de Inspección de Personas Jurídicas que no llevan a ningún lugar; o llevan a una intranet propia del Registro Civil para funcionarios.

La designación de la Agencia de Acceso a la Información Pública como la entidad responsable de recibir y gestionar las denuncias de enlaces rotos o información no encontrada asegura que haya un mecanismo claro de supervisión y corrección. Esto no solo garantiza la accesibilidad de la información, sino que también establece un sistema de rendición de cuentas para los organismos públicos y otros sujetos obligados, sobre un sistema ya establecido que funciona correctamente, ampliando el ámbito de aplicación a las páginas web de uso oficial, en un organismo competente.

Entendemos que la divulgación de la información pública, es una obligación del Estado, pero a su vez, asegura a los ciudadanos el acceso a la misma en condiciones adecuadas para ejercer todos sus derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha señalado, que *"en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones"*(párrafo 92: Sentencia de fecha 19 de setiembre de 2006 Corte IDH - caso "Claude Reyes y otros vs. Chile")

En conclusión, este proyecto de ley es fundamental para asegurar que el derecho de acceso a la información pública se mantenga efectivo y robusto en un entorno digital en constante cambio. La preservación de la información histórica, la mitigación de la obsolescencia digital y la facilitación de mecanismos de denuncia son medidas esenciales para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

La invitación a las Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios tiende a facilitar la regulación del libre flujo de información a nivel federal, puesto que a través de internet se puede comunicar y divulgar la información a la totalidad de la población del país, excediendo los límites jurisdiccionales respectivos, con el concebido deber positivo de las provincias y municipios de mantener la información actualizada, sin afectar sus respectivas autonomías.

Por todo ello, solicito a los diputados y diputadas acompañen el presente proyecto de ley con su debida aprobación.

Juan Fernando Brügge
Diputado de la Nación